



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01077-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 335/2022

EXP. N.º 01077-2022-PHC/TC

ICA

JOEL ANTONIO ORMEÑO MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Gisela Atúncar Quispe, a favor de don Joel Antonio Ormeño Martínez, contra la resolución de fojas 221, de fecha 29 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chincha (Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 30 de setiembre de 2021, Joel Antonio Ormeño Martínez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 99) contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Zona Norte de Chincha, señores Vega Díaz, Gutiérrez Fajardo y Muñoz Huamaní, y contra los jueces de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Gallegos Gallegos, Changaray Segura y Vivanco Ballón. Invoca los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia (f. 23), Resolución 14, de fecha 12 de enero de 2018, y de la sentencia de vista (f. 4), Resolución 24, de fecha 23 de abril de 2021 (f. 4), mediante las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron como autor del delito de robo agravado, y que, como consecuencia de ello, se ordene su inmediata libertad y la emisión de una nueva sentencia por otro colegiado penal (Expediente 00055-2015-28-1408-JR-PE-01).

Alega que ha sido comprendido, procesado y condenado en el caso penal solo por haber sido reconocido por su coacusado en circunstancias en las que se le puso a la vista la ficha u hoja de papel emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, donde aparece su nombre y fotografía, cuando lo correcto era que sea reconocido en “rueda” respecto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01077-2022-HC/TC

ICA

JOEL ANTONIO ORMEÑO MARTÍNEZ

otras personas, formalidad que no se dio. Refiere que el acto de reconocimiento se realizó sin la concurrencia del fiscal provincial, su abogado o un defensor público. Arguye que la sola sindicación de su coacusado resulta insuficiente para que se haya determinado su responsabilidad penal, en tanto que previamente al reconocimiento de su fotografía el actor no fue descrito físicamente.

En apoyo de su recurso aduce lo siguiente: i) si bien guardó silencio durante el desarrollo del proceso penal, ello no puede considerarse como un indicio de culpabilidad; ii) el hecho imputado ocurrió en un lugar oscuro y de manera rápida; solo se ejerció violencia sobre la cosa y no sobre la persona; iii) el hecho incriminado no debió ser tipificado como robo agravado, sino como hurto agravado; (iii) si bien los familiares y cónyuge de la víctima resultaron con lesiones, ello se debió a que después del hurto agravado se generó una gresca con puños y pies en la que su coacusado resultó lesionado; iv) el actor no intervino en el hecho incriminado, pues si hubiera intervenido en tal evento la lógica elemental indica que también habría resultado lesionado; v) el robo agravado no fue consumado, pues quedó en grado de tentativa de robo; y vi) no está presente uno de los elementos del tipo penal de robo agravado, que consiste en incorporar el bien a la esfera patrimonial del autor o los autores del hecho, por lo que el juez debió desvincularse de la acusación fiscal.

Refiere también que i) la sola sindicación de uno de los coprocesados no es prueba suficiente para condenar al recurrente; ii) el juzgador debió recurrir a la prueba indiciaria para sustentar su decisión; iii) la condena ha sido impuesta pese a la insuficiencia probatoria; iv) los agraviados no han sindicado al recurrente como autor del delito imputado; v) la sindicación de su coprocesado es insuficiente, más aún si él niega su participación en los hechos; vi) no se ha considerado en su caso la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005, respecto de la declaración de los agraviados, coacusados y testigos; y vii) no hay certeza de la autoría y responsabilidad penal del recurrente en el hecho incriminado. Precisa que contra la sentencia de vista no se interpuso recurso de casación y que las sentencias cuestionadas quedaron firmes al no ser la casación un recurso formal de instancia.

Contestación de la demanda

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 174). Señala que los fundamentos de la demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01077-2022-HC/TC

ICA

JOEL ANTONIO ORMEÑO MARTÍNEZ

revisada en sede constitucional, pues busca un nuevo análisis y reevaluar la valoración de las pruebas obtenidas en la instancia penal. Afirma que los jueces demandados han cumplido con su deber de motivar las resoluciones judiciales cuestionadas.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chincha, con fecha 29 de octubre de 2021 (f. 184), declaró improcedente la demanda. Estima que lo que se pretende es el reexamen de la valoración probatoria contenida en la sentencia condenatoria. Señala que los cuestionamientos demandados son de connotación penal y que exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal, pues constituyen alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la judicatura ordinaria. Hace notar que la defensa del imputado al no estar de acuerdo con la sentencia la ha impugnado y la Sala superior la ha confirmado.

La Sala Civil Descentralizada Permanente de Chincha (Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Ica, con fecha el 29 de diciembre de 2021 (f. 221), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que el proceso penal cuestionado ha sido tramitado dentro del marco legal, respetando las garantías constitucionales, y que el actor tuvo acceso al órgano jurisdiccional competente para la atención de sus pretensiones e hizo uso de los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento legal. Agrega que la parte demandante cuestiona temas que debieron ser ventilados en la etapa penal respectiva, como en el juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia, en tanto que redundan en asuntos relacionados con la imputación necesaria. Resalta que en dicho escenario la jurisdicción ordinaria ha respetado escrupulosamente los derechos del actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 14 de fecha 12 de enero de 2018, y de la sentencia de vista, Resolución 24, de fecha 23 de abril de 2021, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Zona Norte de Chincha y la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron a don Joel Antonio Ormeño Martínez a diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado; y que, consecuentemente, se disponga su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01077-2022-HC/TC
ICA
JOEL ANTONIO ORMEÑO MARTÍNEZ

inmediata libertad y la emisión de una nueva sentencia por otro juzgado penal Expediente 00055-2015-28-1408-JR-PE-01). Se invoca los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos. Cabe indicar que el avocamiento de la judicatura constitucional al control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
4. Sobre el particular, es menester señalar que, conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 427, inciso 1, e inciso 2, literal b), contra la sentencia de vista cuyo delito más grave materia de la acusación tenga en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años procede la interposición del recurso de casación a fin de que la Corte Suprema de Justicia de la República conozca de dicho recurso y eventualmente revise la referida sentencia penal. Tal agotamiento de los recursos previstos al interior del proceso penal, a efectos de que se realice un control constitucional de la sentencia penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01077-2022-HC/TC

ICA

JOEL ANTONIO ORMEÑO MARTÍNEZ

firme, ha sido reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (resoluciones emitidas en los Expedientes 01203-2017-PHC/TC, 02322-2019-PHC/TC, 03531-2019-PHC/TC y 01367-2020-PHC/TC, entre otras).

5. Por tanto, a efectos del control constitucional de la sentencia de primer y segundo grado, que al interior del proceso penal subyacente condenaron al demandante por el delito de robo agravado (contenido artículo 189 del Código Penal), se requiere que la sentencia penal de vista haya sido recurrida vía el recurso de casación y que se haya emitido el correspondiente pronunciamiento por parte de la instancia suprema.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de las cuestionadas resoluciones judiciales en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, pues no se aprecia que el recurrente haya interpuesto el respectivo recurso de casación contra la sentencia de vista cuestionada y que se haya obtenido el correspondiente pronunciamiento por parte de la instancia suprema.
7. Por ello, es evidente que en este caso no se cumple el requisito de firmeza a que hace referencia el citado artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda.
8. Por consiguiente, la demanda de autos debe ser declarada improcedente, máxime si se sustenta en alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los referidos a la irresponsabilidad penal del procesado, la apreciación de los hechos penales, la tipificación del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la aplicación o inaplicación al caso penal concreto de los criterios jurisprudenciales y los acuerdos plenarios del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01077-2022-HC/TC
ICA
JOEL ANTONIO ORMEÑO MARTÍNEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA